

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA INCORPORAR LA CONSULTA PREVIA Y FACULTATIVA DE
CONSTITUCIONALIDAD EN LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM**

**PAOLA VIVIANA VEGA RODRÍGUEZ
DIPUTADA**

EXPEDIENTE N.º 22.176

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA INCORPORAR LA CONSULTA PREVIA Y FACULTATIVA DE CONSTITUCIONALIDAD EN LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM

Expediente N.º 22.176

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2002, mediante el procedimiento de reforma constitucional se incorporó - en los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195 de nuestra Constitución Política- el instituto del referéndum.

En el año 2006, se promulgó la *Ley sobre Regulación del Referéndum* (Ley N.º 8492), en la cual se desarrolló dicha figura con un nivel mayor de detalle, pero sin que se incorporara la posibilidad del control previo de constitucionalidad en esta materia.

Ahora bien, en el marco de un recurso de amparo que se presentó en el año 2018 contra una resolución del Tribunal Supremo Elecciones (TSE) que autorizaba la recolección de firmas para, eventualmente, someter a referéndum una iniciativa ciudadana, el propio TSE le señaló a la Sala Constitucional en su informe TSE-2419-2018, de 11 de diciembre de 2018 lo siguiente:

II.a.- La inexistencia de control previo de constitucionalidad en materia referendaria.

(...)

Ahora bien, en cuanto a la revisión de la eventual inconstitucionalidad de una norma que sería aprobada por referéndum, el ordenamiento jurídico no contempla la consulta facultativa previa, de suerte tal que, no existiendo el procedimiento reglado para ello, el Órgano de Control de Constitucionalidad solo tiene la oportunidad de revisar la regulación una vez que esta haya sido aprobada por el Colegio Electoral, esto es cuando se convierta en ley de la República en virtud de una votación favorable en un evento consultivo.

Varios ciudadanos han utilizado los institutos de la Justicia Constitucional (la acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo) como vías para que se revise el contenido de proyectos que pretenden ser aprobados en referéndum, mecanismo que se torna subrepticio en tanto no está normativamente previsto. En otras palabras, sin que exista una habilitación legal de la competencia (recuérdese que esta es siempre un elemento reglado), la Sala Constitucional, a petición de parte, estaría siendo llevada a ejercitar una fiscalización por medios no previstos, lo que redundaría en una

inadecuada utilización de procesos que están al servicio de la depuración del ordenamiento jurídico vigente (la acción de inconstitucionalidad, para revisar normas que están surtiendo efectos) o de la tutela de derechos fundamentales (así como no es dable interponer gestiones de amparo contra proyectos de ley en trámite legislativo, resulta improcedente que se admitan contra iniciativas referendarias).

La falta de regulación legal en punto a la consulta previa de constitucionalidad de proyectos de ley que pretenden aprobarse por referéndum (no hay previsión al respecto en la Ley de la Jurisdicción Constitucional ni en la Ley de Regulación del Referéndum), supone que, en nuestro criterio, el control de los Jueces Constitucionales solo es posible vía acción de inconstitucionalidad, sea cuando la norma ya ha sido aprobada por los ciudadanos y ciudadanas.

(...)

Este proyecto de ley pretende resolver la situación expuesta por el Tribunal Supremo Elecciones en los párrafos anteriores, incorporando explícitamente en nuestro ordenamiento jurídico la consulta previa y facultativa de constitucionalidad en los procesos de referéndum.

La iniciativa no pretende limitar de ningún modo la participación política de la ciudadanía. Lo que se busca es generar herramientas en el ordenamiento jurídico que permitan determinar, cuando se tenga duda y de manera previa, si la propuesta que se pretende llevar a referéndum contiene –o no– alguna inconstitucionalidad y, de esta forma, proteger adecuadamente, el parámetro de legitimidad constitucional y los recursos del Estado, las personas proponentes y cualquier otra persona interesada.

Para alcanzar este objetivo, se plantea abordar dos leyes: la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Ley N.º 7135, de 11 de octubre de 1989) y la Ley sobre Regulación del Referéndum (Ley N.º 8492, de 09 de marzo de 2006).

En la primera se propone adicionar un inciso d) al artículo 96 y un último párrafo al artículo 98 y, también, reformar el primer párrafo del artículo 96. La idea es sencillamente que por la vía de la consulta de constitucionalidad se pueda ejercer la opinión consultiva previa a la jurisdicción constitucional de las iniciativas de referéndum cuando lo solicite el Tribunal Supremo de Elecciones antes de la resolución que autoriza la recolección de firmas. Es decir, se le otorga al TSE la posibilidad –y no la obligación– de realizar una consulta previa de constitucionalidad en iniciativas de referéndum, siempre y cuando se realice hasta de un momento determinado.

En la segunda, consecuente con lo establecido en el párrafo anterior, se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 6 (corrigiéndose la enumeración de los incisos siguientes), y se modifica puntualmente el inciso e) –anterior inciso d) – del mismo

artículo. En este caso, la idea es introducir dentro del trámite del procedimiento de referéndum, la posibilidad del TSE de enviar la iniciativa a la Sala Constitucional para que esta emita su opinión consultiva previa de constitucionalidad. También, se señala que cualquiera que sea la decisión del TSE deba consignarse en una resolución debidamente motivada y que, para continuar con el procedimiento para la recolección de firmas, el proyecto, además de carecer de vicios formales, deba carecer de vicios constitucionales.

Para finalizar, es importante señalar que la iniciativa no requiere mayores recursos puesto que lo que introduce forma parte de las competencias y funciones ordinarias de las instituciones involucradas.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete el presente proyecto a consideración de las diputadas y los diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA INCORPORAR LA CONSULTA PREVIA Y FACULTATIVA DE
CONSTITUCIONALIDAD EN LOS PROCESOS DE REFERÉNDUM**

ARTÍCULO 1- Adiciones

Se adiciona un nuevo inciso d) y se corrige la enumeración de los incisos siguientes del artículo 6 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, Ley N.º 8492, de 09 de marzo de 2006. También se adiciona un inciso d) al artículo 96 y un último párrafo al artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N.º 7135, de 11 de octubre de 1989. Los textos dirán lo siguiente:

Artículo 6- Solicitud de recolección de firmas. El trámite del referéndum de iniciativa ciudadana será el siguiente:

(...)

d) El TSE revisará en un plazo no superior a diez días hábiles si la iniciativa se encuentra entre las materias no sujetas a referéndum y decidirá si el asunto es susceptible de ser tramitado bajo esta modalidad. En caso de considerar que la iniciativa presenta posibles vicios de constitucionalidad, podrá remitirla a la Sala Constitucional para su respectivo examen. Cualquiera que sea la decisión del TSE, deberá consignarse en resolución motivada.

e) Si el proyecto carece de vicios formales, el Tribunal ordenará su publicación en La Gaceta y el interesado procederá a recolectar las firmas de por lo menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en los formularios brindados por el Tribunal.

f) El interesado en la convocatoria a referéndum contará con un plazo hasta de nueve meses para recolectar las firmas a partir de la publicación indicada. De vencerse dicho plazo sin haber recolectado las firmas respectivas, el interesado podrá solicitar ante el Tribunal una prórroga hasta por un mes más. Expirado este plazo adicional, se denegará cualquier petición de prórroga adicional y la gestión se archivará sin más trámite.

Artículo 96-

(...)

d) Cuando lo solicite el Tribunal Supremo de Elecciones si se tratare de iniciativas de referéndum.

Artículo 98-

(...)

En el caso de una iniciativa de referéndum, deberá plantearse antes de la autorización de recolección de firmas del Tribunal Supremo de Elecciones.

ARTÍCULO 2- Reformas

Se reforma el inciso e) del artículo 6 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, Ley N.º 8492, de 09 de marzo de 2006, y se reforma el primer párrafo del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N.º 7135, de 11 de octubre de 1989. Los textos dirán lo siguiente:

Artículo 6- Solicitud de recolección de firmas. El trámite del referéndum de iniciativa ciudadana será el siguiente:

(...)

e) Si el proyecto carece de vicios formales y constitucionales, el Tribunal ordenará su publicación en La Gaceta y el interesado procederá a recolectar las firmas de por lo menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en los formularios brindados por el Tribunal.

(...)

Artículo 96- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos e iniciativas de referéndum, en los siguientes supuestos:

(...)

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez
Diputada

09 de septiembre de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.